**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-79496596-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Agosto de 2026

**Referencia:** SENTENCIA SALA "E" ; Expediente Nº 30.295-A; BLUEBERRIES S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación".

---

***TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN***

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria -por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"BLUEBERRIES S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación"**, **Exp. Nº 30.295-A,**

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

**I.-** Que a fs. 51/60 se presenta por apoderado la firma **"BLUEBERRIES S.A.**, e interpone recurso de apelación contra la resolución-fallo 767/2011 y 771/2011 dictadas por la aduana de Mendoza en las actuaciones 12447-861-2009 y 12447-862-2009, en cuanto la condena al pago de multa y de tributos, conjuntamente con la aseguradora Mapfre Argentina Seguros S.A., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A, al pago de $ 2442,72 en concepto de multa correspondiente a una vez (1) el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción y se la intima al pago de $ 6931,51 en concepto tributos, respecto de las DITs. N° 07038IT14000447Y y 07038IT14000500E, cuyos vencimientos operaron el 02/09/2009 y 24/09/2009 respectivamente. Explica que la importadora se dedica a la producción de arándanos para exportación en la provincia de Entre Ríos. Agrega que dicha actividad se caracteriza por ser estacional y que resulta de un proceso de cosecha a mano de las frutas, envasado y venta inmediata para que éstas no pierdan sus propiedades organolépticas. Sostiene que, debido a los eventos climáticos acontecidos en los períodos mayo 2006 y mayo 2007, se vio imposibilitada de regularizar el remanente de los envases que se importan para acondicionar la fruta para su exportación. Agrega que dicha situación dio lugar a que se declare la emergencia agropecuaria mediante la resolución conjunta 67 y 2/2007 del Ministerio de Economía e Interior, decreto de la provincia de Entre Ríos 6490/2008, resolución 70/2009 del Ministerio de Producción y decretos provinciales 201/2009 y 2820/2009. Afirma que los hechos encuadran en el concepto de caso fortuito. Cita doctrina y el informe del INTA referido a las tendencias climáticas de la región de Concordia. Sostiene que en autos se encuentran debidamente

acreditadas circunstancias imprevisibles, inevitables, impensadas que, en caso de duda, deben considerarse a favor del contribuyente para eximirla de responsabilidad. Cita jurisprudencia. Solicita que se aplique el principio de *in dubio pro reo* previsto en el art. 898 del CA, en atención a la buena fe en el cumplimiento de las destinaciones manifestadas por la importadora. En subsidio, solicita que se aplique la atenuación de la multa en los términos del art. 916 del CA. Enumera los permisos de embarque mediante los cuales acredita la reexportación parcial de la mercadería y el CTC aplicable. Cita jurisprudencia. Se opone a la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias y plantea la inconstitucionalidad del derecho adicional establecido en el decreto 1330/04. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental, informativa y pericial y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

**II.-** Que a fs. 346/352 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Tras un breve relato de los hechos acaecidos, destaca que es la actora quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones. Destaca que la actora no ha comparecido en las actuaciones administrativas y se la ha declarado en rebeldía. Agrega que, la actora no cumplió con sus obligaciones por lo que le corresponde el reproche infraccional en los términos imputados. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero apelado, con expresa imposición de costas.

**III.-** Que a fs. 353 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 374, 421/423, 375/385, 430/438, 445/461 (ref.), 504/510, 527/530, 533/584, 585/587, 372, 393/395, 411, 425, 467/475 (ref.), 476/484 (ref.) 612, 593/600, 602 y vta. A fs. 671 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 675 se ponen para alegar. A fs. 681/683 obra alegato presentado por la actora. A fs. 688 se deja constancia que el fisco no hizo uso del derecho conferido. A fs. 689 pasan los autos a sentencia.

**IV.-** Que las **actuaciones administrativas N° 12447-861-2009** se inicia a fs. 1 con la nota 434/2009 (REGS. MEND.) por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 07038IT14000500E, cuyo vencimiento operó el 29/09/2008 y fue prorrogado hasta el 24/09/2009, que luce ensobrada a fs. 4. A fs. 5/6 se practica el aforo de la mercadería y la liquidación de multa y tributos. A fs. 7 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía global o unitaria – identificador de la garantía 07038001855T-. A fs. 11/12 se instruye el sumario y a fs. 14 se corre vista de lo actuado a la importadora y a la aseguradora, la que es notificada con fecha 23/02/2010 según constancias de fs. 19 y 20 respectivamente. A fs. 30/33 contesta vista la aseguradora. A fs. 39 se presenta la actora solicitando el cese del estado de rebeldía. A fs. 73 se desestima la prueba ofrecida y se tiene por presentada en forma extemporánea a la firma importadora según presentación de fs. 39. A fs. 78/80 se emite el dictamen 796/2011. A fs. 81/84 se dicta la resolución-fallo 771/2011, apelada en autos.

**V.-** Que la**s actuaciones administrativas N° 12447-862-2009** se inicia a fs. 1 con la nota 435/2009 (REGS. MEND.) por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 07038IT14000447Y, cuyo vencimiento opero el 07/09/2008 y fue prorrogado hasta el 02/09/2009, que luce ensobrada a fs. 4. A fs. 5/6 se practica el aforo de la mercadería y la liquidación de multa y tributos. A fs. 7 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía global o unitaria – identificador de la garantía 07038001737S-. A fs. 11/12 se instruye el sumario y a fs. 14 se corre vista de lo actuado a la importadora y a la aseguradora, la que es notificada con fecha 23/02/2010 según constancias de fs. 19 y 20 respectivamente. A fs. 29/32 contesta vista la aseguradora. A fs. 38 se presenta la actora solicitando el cese del estado de rebeldía. A fs. 72 se desestima la prueba ofrecida y se tiene por presentada en forma extemporánea a la firma importadora según presentación de fs. 38. A fs. 77/79 se emite el dictamen 795/2011. A fs. 80/83 se dicta la resolución-fallo 767/2011, apelada en autos.

**VI.-** La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1330/04 que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser reexportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de 360 días, prorrogable por única vez por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios. Para acceder al beneficio el decreto impone la obligación de obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria -CTIT- que emite la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y que debe presentarse en oportunidad de tramitarse la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria ante la DGA. Asimismo, el CTIT es el documento que determina la relación insumo/producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conforman el producto.

Que el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

**VII.-** Que corresponde resolver en autos la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma importadora BLUEBERRIES S.A. con relación a las destinaciones Nros. 07038IT14000447Y y 07038IT14000500E, documentadas ante la Aduana de Mendoza.

Que mediante la destinación N° 07038IT14000500E, registrada el 5/10/2007, la recurrente documentó la importación temporaria de 863.520 unidades de envases plásticos; y mediante la destinación N° 07038IT14000447Y, registrada el 13/9/2007, importó temporalmente 751.800 unidades de la misma mercadería, clasificadas por la posición arancelaria SIM 3923.10.90.110T: *"De polietileno Cajas, cajones y artículos similares Los demás -Cajas, cajones, jaulas y artículos similares ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO" marca Ultra Pac, modelo 35221*.

Que, al producirse el vencimiento del plazo de permanencia, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario en los términos del art. 970 del CA, atento a que, según el SIM, no se registró la cancelación total de las unidades importadas, quedando un saldo en infracción de 34.200 unidades de la DIT 07038IT14000500E y 6.840 unidades de la DIT 07038IT14000447Y.

Que, al interponer el recurso de apelación ante esta instancia, la firma importadora reconoce que procedió a la

reexportación parcial de la mercadería importada conforme los permisos enumerados a fs. 181 y vta. de autos, lo que surge de la consulta “síntesis del ítem” del SIM obrante a fs. 2 act. adm. 12447-861-2009 y fs. 3 act. adm 12447-862-2009.

Que, a fin de justificar la falta de cancelación del saldo, la recurrente invoca la causal de caso fortuito como consecuencia de la emergencia climática en la provincia de Entre Ríos, que habría ocasionado la pérdida de la producción de arándanos y, por ende, la imposibilidad de cumplir con la reexportación de la mercadería importada en forma temporaria.

**VIII.-** Que, en consecuencia, corresponde determinar si los fenómenos climáticos invocados por la recurrente configuraron un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor y si, en su caso, tuvieron entidad suficiente para eximirla de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria.

Que, en atención a la fecha de los hechos examinados, la cuestión debe analizarse conforme a los arts. 513 y 514 del Código Civil entonces vigente. Este último precepto consideraba caso fortuito al hecho que no había podido preverse o que, previsto, no había podido evitarse.

Que, para que el caso fortuito o la fuerza mayor produzcan efectos eximentes, no basta con acreditar la existencia de un acontecimiento extraordinario, sino que debe demostrarse que éste fue ajeno al obligado, imprevisible o inevitable y que determinó una imposibilidad efectiva y absoluta de cumplimiento. La mera dificultad, mayor onerosidad o alteración de las condiciones inicialmente previstas no resulta suficiente.

En ese sentido, se ha señalado que la fuerza mayor, para excluir la imputación derivada del incumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de una importación temporaria, requiere una imposibilidad absoluta de cumplir y no una circunstancia que únicamente torne el cumplimiento más dificultoso. El hecho, además de imprevisible, debe resultar insuperable e irresistible (conf. “Darmex S.A.”, exp. TF 15.193-A, sentencia del 1/10/2004; “Iveco Argentina S.A.”, sentencia del 26/2/2001; y CNACAF, Sala I, “Polisur Sociedad Mixta”, causa 7201/98, sentencia del 20/10/1998).

Que la actora pretende demostrar la causal de caso fortuito o fuerza mayor mediante informe técnico firmado por el ing. Agrónomo Darío Azcarate de fs. 207/218, y la contestación del oficio solicitado al Servicio Meteorológico Nacional obrantes a fs. 468/484.

Que el informe pericial del ingeniero agrónomo Juan Carlos Ferrero, de fs. 593/600, y del consultor técnico Eduardo Sierra, de fs. 602 y vta., dan cuenta de los eventos climáticos ocurridos en los períodos 2007/2008/2009 de temperaturas, vientos y heladas -en concordancia con las respuestas del INTA y del Servicio Meteorológico Nacional- que incidieron, alteraron o modificaron algunas de las etapas de la producción de arándanos (floración, etapa vegetativa, cosecha). Señalan que, en forma proporcional a dichos eventos, se pudo ver reducida la producción o la calidad de los arándanos más del 50% debido a su fragilidad y a los daños provocados, aunque advierten que de acuerdo a lo informado el Servicio Meteorológico Nacional, son de una ocurrencia menor al 2%, lo que significa que no son esperables en un período menor a los 50 años.

Que de la prueba producida en autos se puede observar que, si bien la situación informada por los peritos y las normas que decretaron la emergencia reconocen la incidencia de dichos eventos climáticos en varias zonas de la provincia de Entre Ríos, se refieren a la afectación de las actividades agrícolas en general en distintos períodos correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009. Sin embargo, la actora no ha demostrado en forma concreta en qué proporción se vio afectada su propia producción y el período en que ello aconteció. Esto así, por cuanto la

DIT 07038IT14000447Y oficializada el 12/09/2007 y la DIT 07038IT14000500E, oficializada el 14/10/2009 fueron parcialmente canceladas mediante los permisos de embarque registrados en los meses de noviembre y diciembre de 2008.

Que, por otro lado, no puede considerarse que estos eventos sean imprevisibles, inevitables o insuperables, por cuanto el factor climático es un riesgo propio de la actividad agrícola y que no le impidió a la recurrente descargar la mercadería importada.

Que, cabe destacar que, aunque se hubiera perdido parte de la producción de arándanos por los eventos climáticos mencionados, los envases importados para su envasado, pudieron utilizarse con posterioridad, por lo que no se considera que se trate de mercadería irremediablemente perdida, en la medida que puede ser utilizada por su propietario (conf. art. 261, in fine). En su caso, la recurrente debió reexportar los envases en el estado en que se encontraran (conf. art. 262 del CA) o haber procedido a la nacionalización antes del vencimiento de la DIT.

Que, por lo demás, el acogimiento a un régimen especial que dispensa el pago de los tributos correspondientes a la importación para consumo supone la aceptación de las condiciones y obligaciones establecidas para acceder a dicho beneficio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el sometimiento voluntario a un régimen de excepción importa también la sujeción al cumplimiento de los recaudos exigidos para su procedencia —Fallos: 255:216; 285:410; 299:221; 307:1582; y “Medefin S.A.”, sentencia del 1/10/1991—.

Que una solución análoga fue adoptada en causas promovidas por la misma firma y vinculadas con importaciones temporarias de envases destinados al acondicionamiento de arándanos. Así, en “BLUEBERRIES S.A. c/DGA”, exp. TF 30.293-A, la Sala “E” de este Tribunal rechazó la causal de caso fortuito y confirmó la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero, decisión que fue confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 26/3/2024, en la causa 27.473/2023. La Cámara destacó que la actora no había demostrado que su establecimiento se encontrara concretamente comprendido en las declaraciones de emergencia invocadas ni había desvirtuado los fundamentos del Tribunal Fiscal.

Asimismo, en “BLUEBERRIES S.A. c/DGA”, exp. TF 30.294-A, la Sala “F” rechazó idéntica defensa y confirmó la sanción prevista por el art. 970 del Código Aduanero, criterio que fue confirmado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 19/8/2025, en la causa 441/2025. En esa oportunidad se consideró que los fenómenos climáticos invocados no podían ser considerados ajenos a los riesgos de la actividad empresarial y, principalmente, que no se había probado que la operación se hubiese tornado de imposible cumplimiento.

Que, en consecuencia, no habiendo la actora acreditado que los fenómenos climáticos invocados hubieran ocasionado una imposibilidad absoluta de reexportar, nacionalizar o regularizar oportunamente el saldo de los envases plásticos importados, corresponde rechazar la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

Que tampoco corresponde aplicar el principio previsto en el art. 898 del Código Aduanero, pues no existe duda razonable acerca de la materialidad del incumplimiento. La falta de reexportación o importación para consumo del saldo dentro del plazo de permanencia se encuentra acreditada y no ha sido controvertida por la recurrente. La insuficiencia de la prueba producida para demostrar una causal eximente no genera, por sí misma, el estado de duda contemplado por dicha disposición.

Que, en consecuencia, no habiendo la actora acreditado la reexportación de los envases plásticos importados o su nacionalización en los términos del decreto 1330/04, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA respecto de las destinaciones de importación temporaria N° 07038IT14000447Y y

07038IT14000500E.

**IX.-** Que la recurrente solicita, en subsidio, la reducción de la multa por debajo del mínimo legal, con fundamento en lo dispuesto por el art. 916 del Código Aduanero.

Que dicha norma establece que, cuando mediaren motivos suficientes de atenuación, podrá reducirse la pena por debajo de los topes mínimos previstos en el Título II de la Sección XII del Código Aduanero, con sujeción a lo establecido en el art. 1115 del mismo cuerpo legal.

Que la aplicación de esa facultad exige la concurrencia de circunstancias concretas que justifiquen excepcionalmente el apartamiento del mínimo establecido para la infracción. No basta, a tal efecto, con la mera invocación de buena fe ni con la ausencia de intención de incumplir, cuando se encuentra acreditada la falta de regularización de la mercadería dentro del plazo concedido.

Que en el caso se ha demostrado que la recurrente reexportó una parte sustancial de los envases importados temporalmente y que durante el período examinado se produjeron fenómenos climáticos que pudieron afectar la actividad agrícola desarrollada por la firma.

Que, sin embargo, tales circunstancias no resultan suficientes para reducir la sanción por debajo del mínimo legal. Como se señaló precedentemente, la actora no acreditó en qué medida concreta resultó afectada su propia producción ni demostró que las contingencias invocadas hubieran impedido absolutamente reexportar, importar para consumo o regularizar oportunamente el saldo de los envases.

Que tampoco puede soslayarse que, al vencimiento de los plazos concedidos, permanecieron sin regularizar 34.200 unidades correspondientes a la destinación N° 07038IT14000500E y 6.840 unidades correspondientes a la destinación N° 07038IT14000447Y, incumplimiento que dio lugar a la configuración de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

Que la Aduana graduó la multa en una vez el importe de los tributos que gravaban la importación para consumo de la mercadería en infracción, es decir, en el mínimo previsto por el citado art. 970.

Que una solución análoga fue adoptada en “BLUEBERRIES S.A. c/DGA”, exp. TF 30.294-A, en el que se consideró que la regularización parcial de la destinación y las contingencias climáticas alegadas no constituían motivos suficientes para reducir la sanción por debajo del mínimo legal.

Que, en tales condiciones, no se advierten motivos suficientes que justifiquen el ejercicio de la facultad prevista por el art. 916 del Código Aduanero, por lo que corresponde rechazar la reducción solicitada y mantener la multa en el mínimo legal de una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción.

**X.-** Que la recurrente cuestiona la exigencia del derecho adicional incluido en las liquidaciones practicadas por el servicio aduanero respecto de las destinaciones involucradas en autos.

Que de las planillas de aforo obrantes a fs. 6 de las actuaciones administrativas surge que la Aduana liquidó, además de los derechos de importación, la tasa de estadística y el impuesto al valor agregado, un derecho adicional del cuarenta y ocho por ciento (48%) sobre el valor en aduana de la mercadería no regularizada. En la destinación N° 07 038 IT14 500 E dicho concepto fue determinado en U$S 587,19 y, en la destinación N° 07 038 IT14 447 Y, en U$S 116,88.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver las causas “FRISHER S.R.L. (TF 16.236-A) c/A.N.A.” e “IEF LATINOAMERICANA S.A. (TF 16.912-A) c/D.G.A.”, ambas sentencias del 14/8/2013, estableció que el derecho adicional previsto para las importaciones temporarias sólo resulta exigible cuando el interesado solicita la importación para consumo regular de la mercadería introducida temporalmente, pero no cuando la importación para consumo se produce irregularmente como consecuencia del vencimiento del plazo de permanencia.

Que, en tales supuestos, la falta de regularización en término encuentra su consecuencia específica en el régimen infraccional previsto por el art. 970 del Código Aduanero y en la obligación de ingresar los tributos que gravan la importación para consumo, conforme a los arts. 274 y 638, inc. e), del mismo cuerpo legal, sin que corresponda adicionar el gravamen cuestionado.

Que dicho criterio ha sido aplicado en antecedentes de este Tribunal correspondientes a la misma firma. Así se resolvió en “BLUEBERRIES S.A. c/DGA”, exp. TF 30.293-A, sentencia de la Sala “E” del 3/2/2023, confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 26/3/2024, y en “BLUEBERRIES S.A. c/DGA”, exp. TF 30.294-A, sentencia de la Sala “F” del 31/5/2024, confirmada por la misma Sala III el 19/8/2025. En ambos casos se excluyó de la liquidación el derecho adicional reclamado respecto de envases importados temporalmente bajo el mismo régimen.

Que, por razones de economía procesal y seguridad jurídica, corresponde seguir la doctrina del Alto Tribunal y excluir de las liquidaciones el derecho adicional exigido por la Aduana.

Que, en consecuencia, corresponde revocar las resoluciones-fallo Nros. 767/2011 y 771/2011 en cuanto incluyen dicho concepto en la determinación tributaria.

Que las costas correspondientes a este aspecto deben imponerse por su orden, toda vez que las resoluciones apeladas y el recurso de la actora fueron dictados e interpuesto, respectivamente, con anterioridad a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación anteriormente citados.

**XI.**- Que la recurrente se agravia asimismo de la exigencia de las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias incluidas en las liquidaciones practicadas por el servicio aduanero.

Que de las planillas de aforo obrantes a fs. 6 de las actuaciones administrativas surge que la Aduana liquidó, respecto de la destinación N° 07 038 IT14 500 E, las sumas de U$S 203,68 en concepto de IVA adicional y de U$S 61,10 en concepto de percepción del impuesto a las ganancias; y, respecto de la destinación N° 07 038 IT14 447 Y, las sumas de U$S 40,54 y U$S 12,16 por iguales conceptos.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN–DGA, resolución 2590/06 (exp. 604.155/01) s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26/11/2019, sostuvo que, una vez vencido el plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes a los tributos de que se trata, cesa la función que cumplen las percepciones dentro del sistema tributario y se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir su ingreso.

Que ello es así porque, cerrado el período fiscal respectivo, nace el derecho del Fisco a percibir, en su caso, la obligación tributaria resultante de la declaración jurada, de modo que pierde sustento la exigencia autónoma de pagos a cuenta destinados a ser computados contra una obligación fiscal ya determinada o determinable.

Que, en el caso, los períodos fiscales vinculados con las destinaciones examinadas se encuentran ampliamente vencidos, por lo que resulta aplicable la doctrina establecida por el Alto Tribunal.

Que idéntico criterio fue seguido respecto de la misma firma en “BLUEBERRIES S.A. c/DGA”, exp. TF 30.293-A, sentencia de la Sala “E” del 3/2/2023, confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 26/3/2024, y en “BLUEBERRIES S.A. c/DGA”, exp. TF 30.294-A, sentencia de la Sala “F” del 31/5/2024, confirmada por la misma Sala III el 19/8/2025.

Que, en consecuencia, corresponde revocar las resoluciones-fallo Nros. 767/2011 y 771/2011 en cuanto exigen las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias.

Que las costas correspondientes a estos conceptos deben imponerse por su orden, toda vez que el precedente “CLADD ITA S.A.” fue dictado con posterioridad tanto a las resoluciones apeladas, de fecha 14/10/2011, como a la interposición del recurso de apelación.

**XII.-** Que, por lo expuesto, corresponde modificar las liquidaciones de fs. 6 act. adm. 12447-861-2009 y fs. 6 act. adm. 12447-862-2009, conforme el siguiente detalle:

| 07038IT14000500E | | | |
|---|---|---|---|
| VALOR EN ADUANA | | | USD 1.223,32 |
| | | | |
| DER. IMPORTACION | % | 18 | USD 220,20 |
| T. ESTADISTICA | % | 0,5 | USD 6,12 |
| | | | |
| BASE IVA | | | USD 1.449,63 |
| | | | |
| IVA | % | 21 | USD 304,42 |
| | | | |
| TOTAL | | | USD 530,74 |
| | | | |
| BASE TRIBUTOS | T/C | 3,837 | $ 2.036,44 |
| | | | |
| Multa por art. 970 (1 Vez) | | | $ 2.036,44 |

| 07038IT14000447Y | | | |
|---|---|---|---|
| VALOR EN ADUANA | | | USD 243,49 |
| | | | |
| DER. IMPORTACION | % | 18 | USD 43,83 |
| T. ESTADISTICA | % | 0,5 | USD 1,22 |
| | | | |
| BASE IVA | | | USD 288,54 |
| | | | |
| IVA | % | 21 | USD 60,59 |
| | | | |
| TOTAL | | | USD 105,64 |
| | | | |
| BASE TRIBUTOS | T/C | 3,846 | $ 406,28 |
| | | | |
| Multa por art. 970 (1 Vez) | | | $ 406,28 |

Que, en consecuencia, la obligación tributaria correspondiente a ambas destinaciones asciende a la suma total de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y dos con setenta y dos centavos ($ 2.442,72), con más los intereses previstos por el art. 794 del Código Aduanero.

Que en este punto debe tenerse presente que conforme al art. 20 de la Ley 23.905, los tributos que gravan las importaciones deben determinarse en dólares estadounidenses, sin perjuicio de su cancelación en moneda de curso legal según el tipo de cambio aplicable al momento del efectivo pago.

Que, no obstante ello, en las resoluciones apeladas el servicio aduanero determinó las obligaciones tributarias en pesos, mediante la conversión de los importes correspondientes al tipo de cambio vigente al momento de configurarse los respectivos hechos imponibles.

Que, no habiendo mediado recurso de la representación fiscal contra dichas determinaciones, la sustitución de los importes fijados en pesos por obligaciones expresadas en dólares estadounidenses, convertibles al momento del efectivo pago, importaría agravar la situación de la única recurrente y vulneraría la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Que, por tal motivo, corresponde mantener la moneda en que fueron formulados los cargos aduaneros, sin perjuicio de señalar que, conforme al régimen legal aplicable, las obligaciones tributarias aduaneras debieron ser determinadas en dólares estadounidenses.

Que, a su vez, habiendo sido graduada la sanción en una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, la multa correspondiente asciende igualmente a la suma total de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y dos con setenta y dos centavos ($ 2.442,72).

**XIII.-** Que, en consecuencia, corresponde confirmar parcialmente las resoluciones-fallo Nros. 767/2011 y 771/2011, dictadas por la Aduana de Mendoza en las actuaciones Nros. 12447-862-2009 y 12447-861-2009,

respectivamente, en cuanto condenan a BLUEBERRIES S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero y le imponen una multa equivalente a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, cuyo monto total asciende a la suma de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y dos con setenta y dos centavos ($ 2.442,72). Con costas a la actora perdidosa conforme art. 1163 del Código Aduanero.

Que corresponde, asimismo, confirmar parcialmente la exigencia tributaria por la suma total de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y dos con setenta y dos centavos ($ 2.442,72), con más los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, respecto de las destinaciones de importación temporaria Nros. 07038IT14000447Y y 07038IT14000500E, con exclusión del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias. Con costas a la actora perdidosa conforme art. 1163 del Código Aduanero.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente las Resoluciones-Fallo Nros. 767/2011 y 771/2011, dictadas por la Aduana de Mendoza en las actuaciones Nros. 12447-862-2009 y 12447-861-2009, respectivamente, en cuanto condenan a BLUEBERRIES S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, respecto de las destinaciones de importación temporaria Nros. 07038IT14000447Y y 07038IT14000500E, y fijar el importe total de la multa en la suma de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y dos con setenta y dos centavos ($ 2.442,72), con costas (art. 1163 del Código Aduanero).

2.- Confirmar parcialmente las Resoluciones-Fallo Nros. 767/2011 y 771/2011 en cuanto exigen a BLUEBERRIES S.A. -en forma conjunta con su garante MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., esta última hasta el límite de las garantías constituidas- el pago de los tributos correspondientes a las destinaciones de importación temporaria Nros. 07038IT14000447Y y 07038IT14000500E, y fijar la obligación tributaria total en la suma de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y dos con setenta y dos centavos ($ 2.442,72), con más los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, con costas (art. 1163 del Código Aduanero).

3.- Revocar las Resoluciones-Fallo Nros. 767/2011 y 771/2011 en cuanto incluyen en las liquidaciones el derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias, con costas por su orden.

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

Adhiero al voto precedente.

**En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:**

**1.- Confirmar parcialmente las Resoluciones-Fallo Nros. 767/2011 y 771/2011, dictadas por la Aduana de Mendoza en las actuaciones Nros. 12447-862-2009 y 12447-861-2009, respectivamente, en cuanto condenan a BLUEBERRIES S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, respecto de las destinaciones de importación temporaria Nros. 07038IT14000447Y y 07038IT14000500E, y fijar el importe total de la multa en la suma de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y dos con setenta y dos centavos ($ 2.442,72), con costas (art. 1163 del Código Aduanero).**

**2.- Confirmar parcialmente las Resoluciones-Fallo Nros. 767/2011 y 771/2011 en cuanto exigen a BLUEBERRIES S.A. -en forma conjunta con su garante MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., esta última hasta el límite de las garantías constituidas- el pago de los tributos correspondientes a las destinaciones de importación temporaria Nros. 07038IT14000447Y y 07038IT14000500E, y fijar la**

**obligación tributaria total en la suma de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y dos con setenta y dos centavos ($ 2.442,72), con más los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, con costas (art. 1163 del Código Aduanero).**

**3.- Revocar las Resoluciones-Fallo Nros. 767/2011 y 771/2011 en cuanto incluyen en las liquidaciones el derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias, con costas por su orden.**

**Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros, proceda al desglose de las carpetas contenedoras de los PE que lucen a fs. 458, 527, 528, 529, 581, 582, y 586, previa constancia en autos, remítase en devolución a la DGA, conjuntamente con las actuaciones administrativas. Archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).**

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.14 18:15:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.18 16:12:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.18 16:13:24 -03:00